

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-363-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Ega Santamaría

Demandado: Martha Salas

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión principal formulada, toda vez que la de revisión de los anexos aportados no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, pues, teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa contiene obligaciones recíprocas, no existe prueba que denote que la demandante cumplió con las prestaciones a su cargo, esto es, que compareció a la Notaría en los términos pactados, pero debido a la no asistencia de la ejecutada no se llevó a cabo la suscripción de la respectiva escritura (numeral 4° del art. 82 y art. 422 del C. G del P.).

2. Con base en lo anotado, exclúyase la pretensión 1° subsidiaria de la demanda por improcedente, ya que no se adosó documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada (numeral 4° del art. 82 y art. 422 del C. G del P.).

3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan la demandada y la apoderada actora para recibir notificaciones personales (art. 6° del Decreto 806 de 2020 y art. 82 numeral 10 del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, podrán remitirse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**